
Advance edited version

Distr. general
17 de febrero de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 44/2021, relativa a Mauricio Cort y García (Panamá)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de enero de 2021 al Gobierno de Panamá una comunicación relativa a Mauricio Cort y García. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de marzo de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mauricio Cort y García es nacional de Panamá, tiene 49 años, es abogado y actualmente se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer.

5. De acuerdo con la información recibida, en 2016 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América hizo público un informe relacionado con actividades irregulares de la empresa Odebrecht en Latinoamérica. En el informe se mencionan presuntos pagos de millones de dólares en sobornos, entre los cuales se incluyen supuestos hechos ilícitos en Panamá.

6. Según la fuente, el 1 de septiembre de 2017, mediante la resolución indagatoria número 17-2017, la Fiscalía formuló una imputación en contra del Sr. Cort y García por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales.

7. El 21 de noviembre de 2018, el Sr. Cort y García suscribió un acuerdo de colaboración y pena con la Fiscalía, en el marco del caso identificado con el número 5-2017, luego de que la Fiscalía relacionara al Sr. Cort y García con un conjunto de sociedades mercantiles que supuestamente recibieron dinero de Odebrecht, y que fueron utilizadas para el pago de sobornos a funcionarios públicos.

8. Los hechos imputados por la Fiscalía, contenidos inicialmente en la resolución indagatoria número 17-2017, corresponden al delito contra el orden económico, blanqueo de capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, procedentes de la comisión del delito de “corrupción de servidores públicos”.

9. En el acuerdo de colaboración y pena del 21 de noviembre de 2018, el Sr. Cort reconoció parcialmente los hechos imputados; aceptando pagar al Estado una suma de dinero y continuar colaborando en todo lo requerido. Colaboró con la Fiscalía durante la investigación brindando declaraciones testimoniales adicionales, prestando colaboración durante la realización de una prueba pericial informática, así como en otra investigación. Además, ofreció en dos ocasiones documentación relacionada.

10. La Fiscalía se comprometió a establecer la pena de 48 meses de prisión. Asimismo, la fuente indica que se comprometió a no presentar cargos distintos por los mismos hechos de la imputación, ni derivados de esta, con base en el principio *non bis in idem*.

11. Para la homologación del acuerdo de colaboración y pena, la Fiscal Especial Anticorrupción solicitó audiencia ante el Juez Décimo Segundo de Circuito de lo Penal el 23 de noviembre de 2018, quien convocó a las partes para el 29 de noviembre de 2018. En tal acto, el Juez validó el acuerdo y dictó la sentencia condenatoria en la que se establecen los hechos probados en los términos indicados por la Fiscalía.

12. La sentencia declaró al Sr. Cort y García culpable de blanqueo de capitales y le impuso una condena de 48 meses de prisión más el deber de pagar al Estado la cantidad de 1,6 millones de dólares y la obligación de continuar colaborando con la Fiscalía. Tal sentencia condenatoria está definitivamente firme y tiene carácter de cosa juzgada.

13. La fuente señala que el Sr. Cort y García cumplió todas las exigencias de la Fiscalía, como expresamente lo reconoce esta institución en el acta de la audiencia judicial a efectos de la homologación del acuerdo de colaboración y pena.

14. En el acta de la audiencia del 29 de noviembre de 2018, el Juez aceptó reemplazar la pena de prisión de 48 meses por una multa proporcional, escuchando la opinión del Ministerio Público y aceptando los alegatos de la defensa del Sr. Cort y García sobre el peligro al que se exponía su seguridad personal en el centro de detención. El Juez en la sentencia ordenó que el Sr. Cort y García cumpliera la pena en libertad, mediante el pago de una multa, reconociendo que su colaboración con la Fiscalía ponía en riesgo su vida e integridad personal si permanecía recluido en el centro de detención. La sentencia ordenó al

Sr. Cort y García el pago de la cantidad de dinero requerida por la Fiscalía, que fue entregada en su totalidad.

15. La fuente indica que una vez cumplida la condena impuesta en la sentencia, el Sr. Cort y García mantuvo su domicilio en Panamá y continuó colaborando con la Fiscalía.

16. La fuente indica que, por otro lado, el 19 de mayo de 2017, la Fiscal Especial Anticorrupción inició un nuevo sumario identificado con el número 22-2017, emitiendo una resolución indagatoria contra el Sr. Cort y García, el 20 de junio de 2019, por la que se formularon nuevamente cargos por blanqueo de capitales. La fuente asegura que esto se hizo en presunto desconocimiento del acuerdo de colaboración y pena ratificado anteriormente ante el Juez del caso número 5-2017.

17. El 21 de junio de 2019, mediante orden de la Fiscalía, se realizó un allanamiento en la residencia del Sr. Cort y García, por el que se le condujo a rendir declaración indagatoria. El Sr. Cort y García nuevamente colaboró aportando información sobre los hechos investigados. Al culminar el acto, la Fiscal ordenó su detención preventiva argumentando la existencia de elementos de convicción similares a los ya indicados en el otro caso ya sentenciado. En justificación de dicha medida, se indicó que existía peligro de fuga del acusado ya que les pareció evidente que contaba con los medios económicos suficientes para irse del país. Asimismo, respecto del aseguramiento de las pruebas, se afirmó que era indudable que quedaba abierta la posibilidad de que el imputado fuese un obstáculo para incorporar las pruebas de rigor. Además, se agregó que la detención preventiva era proporcional por la naturaleza grave del delito contra el orden económico, que puede ser sancionado con una pena privativa de libertad mínima de cinco años.

18. La fuente indica que los hechos por los cuales se investiga nuevamente al Sr. Cort y García están relacionados con operaciones comerciales que ya habían sido expresamente investigadas y sentenciadas.

19. El 26 de junio de 2019, la Fiscalía emitió la resolución indagatoria número 12, en la cual se ampliaban los cargos contra el Sr. Cort y García incluyendo los delitos de corrupción de servidores públicos y peculado. La fuente ha indicado que el Sr. Cort y García jamás ha desempeñado cargos de función pública.

20. Adicionalmente, se señala que la Fiscalía Especial Anticorrupción había iniciado otra investigación en un nuevo caso, bajo el número 24-2017, y el 12 de agosto de 2019, había emitido la providencia indagatoria número 13 en contra del Sr. Cort y García. En ese contexto, el 22 de agosto de 2019, la Fiscalía emitió otra orden de detención a través de la resolución de medida cautelar número 9, por hechos que también habían sido previamente investigados en el caso número 5-2017. La Fiscalía estableció que “aunque el imputado señala tener arraigo en el país, habiéndose presentado el día 22 de agosto de 2019 a rendir declaración indagatoria ... no era menos cierto que la medida aplicable aseguraba la buena marcha de la investigación, y se sujetaba a la gravedad del delito ejecutado y a quien lo ejecutó”. La fuente sostiene que dicha decisión no se realizó a través de un estudio del peligro de fuga y de obstrucción a la justicia, tan solo se indicó que al delito investigado se le aplica una pena grave, que el perjuicio causado era a la administración pública, por lo que afectaba a toda la sociedad, de modo que se consideró que la medida cautelar era proporcional a la naturaleza de los hechos que se investigaban.

21. Sin embargo, el 18 de noviembre de 2019, a petición de la defensa en el caso número 2-2017, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal dictó auto número 05-2019, por el que acordó una fianza de excarcelación del Sr. Cort y García. Esta decisión ratificaba su derecho a ser investigado en libertad. El juzgado concedió la fianza debido, entre otras razones, a las condiciones personales del sindicado, que había manifestado interés en afrontar el proceso, y a que no se evidenciaba que el acusado representase un peligro para terceros o que existiera el peligro de destrucción de evidencias.

22. El 29 de noviembre de 2019, el Sr. Cort y García presentó una apelación contra la cantidad de dinero fijada como fianza en el caso número 22-2017; mientras que la Fiscalía presentó otro recurso respecto a su otorgamiento. El 27 de enero de 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró improcedentes ambos recursos. En consecuencia, el

auto de fianza, que ordenó la libertad condicional del Sr. Cort y García, se encuentra ejecutoriado y la fianza ratificada por la instancia judicial superior.

23. El 3 de marzo de 2020, los defensores del Sr. Cort y García consignaron ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal de Panamá el importe de la fianza exigida en el caso número 22-2017 para acordar la libertad del Sr. Cort y García. La consignación de la fianza fue rechazada verbalmente por la Jueza argumentando la existencia de una decisión judicial que anulaba la fianza. La fuente indica que esta situación es ajena a la realidad del proceso penal, puesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la fianza, decisión en firme, y no existía otro recurso para impugnar la orden verbal.

24. La defensa del Sr. Cort y García presentó una demanda de amparo el 21 de mayo de 2020 en contra de la decisión verbal de la Jueza de no recibir la fianza. Esta demanda fue resuelta el 7 de julio de 2020 por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A pesar de que el recurso fue negado, en este se reconoció que el auto de otorgamiento de la fianza se encontraba en firme y era procedente la consignación de esta. La fuente alega que esta decisión judicial, lejos de tutelar en forma efectiva los derechos del Sr. Cort y García, impone demoras indebidas manteniendo su detención.

25. La fuente señala que, de manera simultánea, se produjo otra incidencia que ha generado dilación injustificada del proceso debido a la decisión del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal de decretar la sustracción de la materia en un incidente de controversia promovido por el defensor de otro imputado. El 23 de diciembre de 2019, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal emitió el caso número 128-2019, por el que se declaraba no probada la petición de nulidad presentada por el defensor del Sr. Cort y García. Estos incidentes fueron conocidos en apelación por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El 30 de enero de 2020 se emitió un auto en el cual se consideró que el Juez Undécimo de Circuito de lo Penal carecía de competencia para resolver las incidencias del 19 de diciembre de 2019 y del 23 de diciembre de 2019 y, por tal motivo, se resolvió declarar la nulidad de las actuaciones desarrolladas.

26. La fuente destaca que la decisión de nulidad del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 30 de enero de 2020 no afectaba la vigencia de las decisiones judiciales que ordenaron la libertad bajo fianza del Sr. Cort y García, puesto que estas fueron confirmadas y posteriormente ratificadas, por lo que ambas fianzas se encuentran firmes y ejecutoriadas. Esta incidencia de nulidad ha ocasionado una dilación procesal significativa que ha impedido la libertad del Sr. Cort.

27. Según la mencionada resolución judicial del 24 de junio de 2020 del Primer Tribunal Superior de Justicia, la competencia del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal se encuentra suspendida desde el 24 de octubre de 2019. Esto ha generado una situación que mantiene el proceso del Sr. Cort y García sin juez natural. Ambos jueces se han declarado impedidos para recibir la fianza, ejecutar la sentencia y conceder su libertad. Ello ha incitado a que la propia Fiscalía pretenda incorporarse como tercer interesado en los procedimientos de amparo que fueron presentados por la defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

28. Se destaca que en el mencionado escrito de tercería, presentado por la Fiscal Superior Especial Anticorrupción, a cargo del caso número 22-2017, se reconocen las graves violaciones del derecho al debido proceso penal y a un juez natural. Además, denuncia el incumplimiento del artículo 2155 del Código Judicial, en el que se señala que las fianzas deberán ser resueltas sin ningún trámite, en un término no mayor de 24 horas, para garantizar la rápida protección de la libertad personal. La Fiscalía reconoce expresamente la inexcusable dilación procesal y la ausencia de juez natural, en detrimento de los derechos del Sr. Cort y García. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada de plano.

29. La fuente destaca que, aunque la Fiscalía reconoce que el Sr. Cort y García es víctima de la violación de sus derechos humanos, en especial su derecho a no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos y el mismo delito, aun teniendo la competencia para revocar la orden de detención, no lo ha hecho, contribuyendo de tal forma al sostenimiento en el tiempo de tal circunstancia irregular.

30. Se alega que es de igual gravedad que los diversos recursos de *habeas corpus* intentados por los defensores hayan sido desestimados por los jueces, sin resolver la situación

jurídica del Sr. Cort y García y permitiendo que permanezca en prisión sin que ningún Juzgado reciba la fianza y ordene su libertad, lo que ha originado más de un año de privación de libertad, en violación del derecho al debido proceso.

31. La fuente indica que en los recursos de *habeas corpus* contra las órdenes de detención expedidas por la Fiscalía Especial Anticorrupción fue expuesto el argumento de la violación del principio *non bis in idem*. El artículo 2575 del Código Judicial considera sin fundamento legal “la privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito”.

32. La fuente alega que hubo una omisión por parte de la Corte Suprema de Justicia en abordar el tema de la detención ilegal del Sr. Cort y García, al limitarse a realizar solo un examen formal de las órdenes de detención, sin evaluar ni tomar en consideración los argumentos y pruebas contenidas, por ejemplo, en la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

33. Por una parte, la Corte Suprema de Justicia omite pronunciarse sobre la violación del principio *non bis in idem* y declina la responsabilidad al juez natural. Por otro lado, el Sr. Cort y García enfrenta la inexistencia de un juez natural dado que, desde el 24 de octubre de 2019, la Jueza Undécima de Circuito de lo Penal, que es la competente para conocer de los procesos seguidos contra el Sr. Cort y García (los casos números 22/2017 y 24/2017), ha sido suspendida en su competencia.

34. La fuente alega que, por tanto, las circunstancias anteriormente descritas revelan que la detención del Sr. Cort y García es arbitraria con arreglo a las categorías I y III.

35. Además, se alega que la resolución número 8, del 21 de junio de 2019, emitida por la Fiscalía, por la que se imponía la detención preventiva del Sr. Cort y García, carece de motivación de acuerdo con el artículo 227 del Código Procesal Penal. La resolución solo indica que el acusado puede irse del país por sus medios económicos, pero este razonamiento no es suficiente para fundamentar el peligro de fuga. Asimismo, dichas resoluciones utilizan el delito imputado para evaluar la proporcionalidad de la medida. La fuente indica que esto contradice el derecho internacional de los derechos humanos, en el que se ha establecido que el riesgo de fuga no puede ser establecido únicamente con base a la severidad de la eventual sentencia. Adicionalmente, se indica que no existe ningún peligro para el aseguramiento de las pruebas, toda vez que la Fiscalía ha logrado realizar los actos de investigación, y el Sr. Cort ha colaborado con estos, tal como queda demostrado en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 y en las comparecencias del Sr. Cort y García ante la Fiscalía.

36. El Sr. Cort y García está sujeto a dos órdenes de privación cautelar de la libertad, dictadas por la Fiscalía el 21 de junio de 2019 y el 22 de agosto de 2019. Estas órdenes se dictaron a pesar de haber sido procesado y sentenciado en un proceso penal anterior, mediante sentencia de homologación del acuerdo de colaboración y pena (caso número 5-2017), lo que no ha sido obstáculo para que la Fiscalía lo investigase en dos casos (los números 22-2017 y 24-2017) relativos a los mismos hechos y delitos. Se alega que las decisiones de la Fiscalía que restringen la libertad personal del Sr. Cort y García mediante la prisión preventiva no fundamentan la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la detención es necesaria.

37. Por lo anteriormente expuesto, la fuente indica que debe determinarse que la detención del Sr. Cort y García supone una violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, por lo que es arbitraria de conformidad con las categorías I y III.

38. Para la fuente es importante resaltar que las decisiones del 18 y 22 de noviembre de 2019 están firmes, por lo que la consignación de la fianza es procedente y, en consecuencia, el Tribunal habría debido aceptarla. Los abogados del Sr. Cort y García han tratado de que se dé cumplimiento a dichas resoluciones sin éxito. Se alega que la negativa de cumplir con las dos órdenes hace manifiestamente imposible invocar un fundamento jurídico para la detención, por lo que se insiste nuevamente en que esta es arbitraria con arreglo a la categoría I.

39. Por otro lado, la fuente argumenta que la defensa del Sr. Cort y García presentó un recurso de amparo, el 21 de mayo de 2020, en contra de la orden verbal de la Jueza de no recibir el dinero de las fianzas, que no fue aceptado. Con ello ha sido impedida la

consignación de las fianzas, impidiendo su ejecución, dejando los casos en un limbo legal y en un contexto de inseguridad jurídica que afectan directamente los derechos fundamentales del Sr. Cort y García.

40. La fuente recuerda que el recurso de *habeas corpus* es un derecho autónomo. En el presente caso, se alega que el amparo interpuesto no fue eficaz para ejecutar las dos órdenes de libertad, ni para que los jueces acepten la fianza. Por lo anterior, se alega que debe determinarse que la detención es arbitraria por la violación del debido proceso, reconocido en el artículo 14 del Pacto, de conformidad con la categoría III.

41. Adicionalmente, la fuente reclama que la Fiscalía no ha actuado de manera imparcial. La Fiscalía abrió nuevamente una investigación al Sr. Cort y García por hechos y delitos ya reconocidos, por los cuales ya ha sido juzgado habiéndose ejecutado la condena.

42. Se reclama una violación del derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas o ser puesto en libertad. En el presente caso, la misma Fiscalía reconoce el retardo procesal el 7 de julio de 2020 en el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el 21 de julio de 2020, la Fiscalía Especial Anticorrupción indicó que la situación ocasiona retrasos en la investigación y deja en indefensión a las partes, lo que constituye una infracción directa por omisión del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece los lineamientos del llamado debido proceso legal. Por lo anterior, la fuente indica que debe determinarse que la detención del Sr. Cort y García es arbitraria por la violación del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 14 del Pacto, conforme a la categoría III.

43. Desde que se tomaron las decisiones judiciales el 18 y el 22 de noviembre de 2019 se está a la espera de que el Poder Judicial las ejecute. Es decir, el Sr. Cort y García lleva más de un año con su proceso dilatado indebidamente por las acciones atribuibles a los órganos del Estado. En consecuencia, se alega que debe determinarse que la detención del Sr. Cort y García es arbitraria por la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, según lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, inscribiéndose en la categoría III.

44. Se informa además que, el 3 de diciembre de 2019, el Sr. Cort y García otorgó poder especial a un abogado en el caso número 5-2017, a efecto de solicitar las copias autenticadas de las declaraciones indagatorias y juradas, las cuales se requieren para ser aportadas como prueba en los incidentes de nulidad por doble juzgamiento en los casos número 22-2017 y número 24-2017. La Fiscalía Especial Anticorrupción, el 30 de enero de 2020, rechazó el poder conferido justificando la decisión en que la ruptura de la unidad procesal excluye toda participación del Sr. Cort y García en el proceso y la posibilidad de obtener copias del expediente. El rechazo al poder y la negativa a expedir las copias autenticadas de las declaraciones indagatorias y juradas del Sr. Cort y García ha impedido no solo el acceso a pruebas, sino también el ejercicio del derecho de defensa en las dos investigaciones en las cuales el Sr. Cort y García ha sido imputado en violación del principio *non bis in idem*.

45. La fuente recuerda que el Sr. Cort y García es un colaborador eficaz de la Fiscalía y, por ende, su vida e integridad personal están en riesgo en la cárcel. Esto ha sido confirmado por los tribunales de Panamá, como se aprecia en el contenido del acta de la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018 ante el Juez Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, donde se aceptó la petición de la defensa para reemplazar la pena de prisión con una multa proporcional a estas circunstancias.

46. La fuente expresa preocupación por la integridad personal del Sr. Cort y García ante la situación de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la existencia de varios casos en el interior del centro carcelario en donde se encuentra. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a Panamá el otorgamiento de medidas judiciales de sustitución a la detención preventiva en los casos que la ley lo permita. El Procurador General de la Nación instruyó a los fiscales el 13 de abril de 2020 a solicitar medidas cautelares que permitan el enjuiciamiento en libertad. El 31 de agosto de 2020, la Dirección General del Sistema Penitenciario emitió un comunicado en el que se informaba sobre la situación de la COVID-19 en los centros penitenciarios.

Respuesta del Gobierno

47. El 13 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento regular. El Grupo de Trabajo solicitó que el Gobierno proporcionase información detallada sobre la situación del Sr. Cort y García a más tardar el 15 de marzo de 2021 y que aclarase las disposiciones legales que justificaban la continuidad de su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de Panamá en materia de derechos humanos y, en particular, con respecto a los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a garantizar su integridad física y mental.

48. El Gobierno presentó su respuesta el 26 de marzo de 2021, después de la fecha límite establecida. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no puede considerarla como si hubiera sido presentada dentro del plazo establecido en sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

49. Ante la falta de respuesta del Gobierno en el plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

50. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². Meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

51. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley o procedimiento nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

52. Como cuestión previa fundamental, el Grupo de Trabajo desea recordar que el agotamiento de los recursos a nivel nacional no es un requisito en las normas de procedimiento que rigen su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria, contenidas en sus métodos de trabajo. No hay disposición en los métodos de trabajo que impida al Grupo de Trabajo considerar las comunicaciones debido a la falta de agotamiento de los recursos internos en el país en cuestión. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo también confirma que las presuntas víctimas de privaciones de libertad posiblemente arbitraria no deben agotar los recursos internos para que una comunicación se considere admisible³.

Categoría I

Primer caso

53. El Grupo de Trabajo observa que se iniciaron dos procesos penales en contra del Sr. Cort y García. El primero, por presuntos tratos corruptos con la compañía Odebrecht, imputándosele dentro de la resolución indagatoria el delito contra el orden económico y blanqueo de capitales procedentes de la comisión del delito de corrupción de servidores públicos, tipificado en el artículo 254 del Código Penal. Este procedimiento jurídico lo

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Véanse las opiniones núms. 11/2000, 19/2013, 38/2017, 8/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 85/2018, 29/2020, 30/2020, 51/2020 y 77/2020.

condenó a 48 meses de prisión, al pago de 1,6 millones de dólares y a la obligación de continuar colaborando con la Fiscalía.

54. Este caso tiene como antecedente un acuerdo de colaboración y pena suscrito entre los Estados Unidos de América y la empresa Odebrecht, que expuso un esquema de sobornos utilizado por la compañía para hacer pagos de sobornos en beneficio de funcionarios públicos y partidos políticos en el extranjero. Se habrían pagado más de 788 millones de dólares en sobornos, con la finalidad de asegurar ilegalmente la asignación de proyectos en varios países, incluyendo Panamá, con beneficios obtenidos por Odebrecht por aproximadamente miles de millones de dólares.

55. La fuente menciona que, en el año 2016, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América hizo público un informe relacionado con actividades irregulares de la empresa Odebrecht en Latinoamérica. En el informe se mencionan presuntos pagos de millones de dólares en sobornos, entre los cuales se incluyen supuestos pagos ilícitos hechos en Panamá.

56. Según la fuente, a consecuencia de estas actividades preprocesales, el 1 de septiembre de 2017, mediante una resolución indagatoria, la Fiscalía formuló la imputación en contra del Sr. Cort y García por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales. Este proceso terminó con la firma y homologación del acuerdo de colaboración y pena el 21 de noviembre de 2018, en el que el Sr. Cort y García reconoció parcialmente los hechos imputados; aceptó pagar al Estado la suma de dinero requerida y aceptó también continuar colaborando en todo lo solicitado por la misma autoridad. Los términos de este acuerdo fueron validados por el Juez Décimo Segundo del Circuito de lo Penal, en la audiencia efectuada el 29 de noviembre de 2018.

57. El Grupo de Trabajo ha examinado la información relativa a la sentencia que declaró al Sr. Cort y García culpable de blanqueo de capitales, imponiéndole una condena de 48 meses de prisión, más el deber de pagar al Estado una cuantiosa multa y la obligación de continuar colaborando con la Fiscalía. Esta sentencia se encuentra definitivamente firme y con el carácter de cosa juzgada. Adicionalmente, el Juez aceptó reemplazar la pena de prisión de 48 meses por una multa proporcional, habiendo primero escuchando la opinión del Ministerio Público y habiendo aceptado los alegatos de la defensa del Sr. Cort y García sobre el peligro a su seguridad personal en el centro de detención. El Juez, en la sentencia, ordenó que el Sr. Cort y García cumpliera la pena en libertad, reconociendo que su colaboración con la Fiscalía ponía en riesgo su vida e integridad personal. La sentencia ordenó al Sr. Cort y García el pago de la cantidad de dinero requerida por la Fiscalía, la cual fue totalmente entregada al Estado.

58. El Sr. Cort y García cumplió la condena y continuó colaborando con la Fiscalía satisfaciendo todas sus exigencias, como lo reconoce esta en el acta de la audiencia judicial para la homologación del acuerdo de colaboración y pena. La Fiscalía, además, se comprometió a no iniciar un nuevo caso sobre los hechos que se habían resuelto. Tal decisión había quedado en firme y con el carácter de cosa juzgada.

Segundo caso

59. El segundo caso se origina en un informe de auditoría efectuado en el marco de la investigación fiscal que arrojó una millonaria lesión patrimonial causada a Panamá en sobreprecios, en el contexto del proceso donde se investiga el proyecto Vía Brasil, Tramo 11. Se trata de un delito distinto del relacionado con las actividades de las negociaciones con la compañía Odebrecht.

60. En este segundo caso incoado en contra del Sr. Cort y García mediante la resolución indagatoria número 13, del 12 de agosto de 2019, se le formularon cargos por un delito contra la administración pública en su modalidad de corrupción de funcionarios públicos y por el delito de peculado por malversación. De modo que no solamente se acusa al Sr. Cort y García de blanqueo de capitales, sino también de peculado por malversación y corrupción de funcionarios públicos.

61. En el marco del análisis de los procedimientos cumplidos en el desarrollo del presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, en efecto, la segunda indagación a la que hace alusión

la fuente, no se refiere al mismo caso Odebrecht. El Sr. Cort y García se encuentra detenido por un caso diferente, que cuenta con el concurso de otros actores además del Sr. Cort y García, y se ha originado de forma diferente.

62. La fuente indica que, a lo largo del desarrollo de este segundo caso, el 21 de junio de 2019, mediante orden de la Fiscalía, se realizó un allanamiento en la residencia del Sr. Cort y García en la que se le condujo detenido a rendir declaración indagatoria ante la Fiscalía Especial Anticorrupción, sin orden de detención judicial y sin que se le informase de las razones. En dicho acto se ordenó la detención preventiva del Sr. Cort y García, fundamentándola en el artículo 222 del Código Procesal Penal. El Sr. Cort y García decidió acogerse a su derecho constitucional de no declarar, que está garantizado por el artículo 25 de la Constitución de Panamá.

63. Este segundo procedimiento jurídico terminó en condiciones similares a las del primer caso ya referido. Esto es, con la concesión de una fianza excarcelatoria a favor del Sr. Cort y García, que fue fijada tomando en consideración la lesión patrimonial causada al Estado. Sin embargo, a pesar del otorgamiento de dicha fianza, su libertad no se ha materializado. En ese sentido, el Grupo de Trabajo desea recordar que el Comité de Derechos Humanos, al interpretar el contenido y alcance del artículo 9 del Pacto, ha establecido que⁴:

El confinamiento no autorizado de los reclusos más allá de la duración de su condena es tanto arbitrario como ilícito; al igual que la prolongación no autorizada de otras formas de reclusión. Mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito.

64. En ese sentido, vale recordar que el Grupo de Trabajo ha considerado como un ejemplo ilustrativo de una detención arbitraria bajo la categoría I “el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable⁵. La homologación judicial de la fianza, por la que se acordaba la liberación del Sr. Cort y García, eliminó la base legal que permitía a las autoridades mantenerlo detenido, lo que hace que la continuidad de su detención sea arbitraria de conformidad con la categoría I.

65. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Cort y García fue detenido durante un allanamiento de su domicilio por acción de la Fiscalía, sin orden judicial. El Grupo de Trabajo recuerda que para que una privación de libertad tenga base jurídica no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁶.

66. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho internacional sobre privación de libertad incluye el derecho a que se le presente una orden de arresto, que es inherente desde el punto de vista procesal al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otra índole con arreglo a la ley, o estar sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

67. De igual manera, es importante resaltar que el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia que el órgano fiscal no puede considerarse una autoridad judicial a efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁷.

68. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Cort y García fue detenido arbitrariamente, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, así como por contravención de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

⁴ Observación general núm. 35 (2014), párr. 11.

⁵ [A/HRC/36/38](#), párr. 8 a).

⁶ Véanse las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018 y 79/2018.

⁷ Opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; núm. 6/2020, párr. 47; núm. 41/2020, párr. 60; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

Cualquier Forma de Detención o Prisión; enmarcándose su privación arbitraria de libertad en la categoría I.

Categoría III

69. La fuente también reclama que en el caso del Sr. Cort y García no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, ni las normas del debido proceso. En ese sentido, el Grupo de Trabajo observa que la declaración indagatoria del segundo caso se produjo el 22 de agosto de 2019, esto es, 61 días después de que el Sr. Cort y García fuese conducido a declarar por orden de la Fiscalía. El hecho de que el Sr. Cort y García se haya acogido a su derecho a no declarar, garantizado por el artículo 25 de la Constitución de Panamá, no excusa el deber de garantizar el derecho de todo indiciado de ser presentado sin demora ante el juez de la causa e impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, de conformidad con los artículos 2, párrafo 3 a), y 9, párrafos 3 y 4, del Pacto⁸, además de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹.

70. El Sr. Cort y García logró la orden de libertad a través de la adopción de un segundo acuerdo de colaboración y pena. Este acuerdo, igual que el primero, fue avalado en forma legal por los jueces correspondientes. Estos, a su vez, le impusieron una fianza y medidas alternativas de cumplimiento de la pena, y condiciones específicas relacionadas a su colaboración, que han sido cumplidas por el Sr. Cort y García. Así pues, esta nueva fianza excarcelatoria le fue concedida al Sr. Cort y García por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a través del auto de fianza del 18 de noviembre de 2019.

71. El Grupo de Trabajo considera que el acuerdo de colaboración y pena, tomado como una medida alternativa de resolución de conflictos, estando avalada por un juez, constituye una decisión equivalente a una sentencia liberatoria, que habría quedado firme y generado cosa juzgada, lo que no ha sucedido en el caso del Sr. Cort y García. A pesar de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó declarar la nulidad de las actuaciones desarrolladas por el tribunal de la causa desde el 24 de octubre de 2019, estas órdenes no han sido ejecutadas. En ese contexto, la Jueza Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial emitió la decisión verbal de no permitir la consignación de la fianza de excarcelación a favor del Sr. Cort y García, manteniéndose así la prisión preventiva que pesa sobre este. Estos hechos llevan al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

72. El Grupo de Trabajo observa que, en el marco de estas incidencias, se han introducido presentado y producido una serie de incidentes jurídicos en distintas etapas de este proceso, ya sea por la defensa, por los jueces involucrados o por la Fiscalía. En todos estos incidentes, también observa que se mencionan medidas adoptadas en los juzgados involucrados que se contraponen a las que enumera la defensa. Entre estas medidas cabe mencionar la declaración extemporánea de la interposición de la apelación de la fianza por parte de la defensa; la negativa de aceptar el poder otorgado por el Sr. Cort y García a su abogado, quien actuaba en su representación y que alegaba el vencimiento del plazo de investigación, solicitud a la que se opuso la Fiscalía y fue resuelta por el Tribunal el 23 de diciembre de 2019, declarando no probado el incidente de nulidad; la negativa de concesión de la acción de *habeas corpus* a favor del Sr. Cort y García y las dos negativas orales de la consignación de la fianza convenida en un acuerdo validado por el Juez, argumentando la existencia de una decisión judicial que anulaba la fianza.

73. Las circunstancias descritas han suspendido la tramitación de la causa incoada en contra del Sr. Cort y García, dejando en suspenso los acuerdos logrados y manteniendo su detención. La causa ha pasado de un incidente a otro, ha sido declarada en nulidad y se ha suspendido la competencia de los jueces que pueden resolverla, perjudicando seriamente los derechos del Sr. Cort y García y quebrantando el derecho a un debido proceso, incluyendo el

⁸ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 79/2017, 11/2018 y 35/2018.

⁹ Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 56/2019, párr. 80; y núm. 76/2019, párr. 38.

derecho a acceder a un juez competente, a tenor de lo que disponen el artículo 9 del Pacto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que garantizan específicamente a cualquier detenido por un cargo penal el derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable o ser liberado si este no se produce.

74. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el requisito estipulado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto significa que las personas que no son liberadas en espera de juicio deben ser juzgadas lo más rápidamente posible, en la medida en que sea compatible con sus derechos de defensa¹⁰. En el presente caso esto no ha sucedido con el Sr. Cort y García, quien cuenta con los acuerdos absolutorios mencionados, agravando aún más la arbitrariedad de su permanencia en prisión. Más aún, es un principio jurídico universal, recogido por el Grupo de Trabajo, que tanto la detención preventiva prolongada sin juicio como la detención prolongada en espera de juicio que no se celebren dentro de un plazo razonable son incompatibles con el derecho a la libertad, y constituyen detención arbitraria¹¹.

75. En vista de las violaciones mencionadas del derecho a un juicio imparcial y al debido proceso, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Cort y García es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mauricio Cort y García es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Panamá que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Cort y García sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Cort y García inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

79. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Cort y García y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

80. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Cort y García y, de ser así, en qué fecha;

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

¹¹ *Ibid.*, párr. 37.

- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Cort y García;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Cort y García y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Panamá con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹².

[Aprobada el 15 de noviembre de 2021]

¹² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.